



INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal de restitución de bien inmueble radicado bajo el número 080013153016-2022-00160-00 incoado por el BANCOLOMBIA S.A. contra JAIR TORRES BALLESTAS; informando que mediante mensaje de datos del 4 de octubre de 2022, la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada judicial de la demandante, BANCOLOMBIA S.A., aportó memorial signado por ella y por el demandado con el cual solicitaron la suspensión del proceso por dos (2) meses, de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.; e igualmente, en dicho escrito se indica que el demandado, JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, se da por notificado del auto admisorio de la demanda adiado 25 de julio de 2022.-
Sírvasse proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

CONSIDERACIONES.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso suscrito por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada judicial del demandante, BANCOLOMBIA S.A., y el demandado JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, deprecán la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 4 de octubre de 2022.

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

Tomando en consideración la norma antes transcrita, y que la petición cumple con lo normado en el numeral 2º de ese precepto legal, al haber sido solicitada por ambos extremos de la litis, se ordenará la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses desde el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, en atención a la manifestación hecha por el demandado, JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, en el escrito de suspensión, señalando que se da por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2022, es diáfano que se cumple lo reglado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., que habla del conocimiento por parte del demandado de una providencia judicial, en este caso del auto admisorio de la demanda, entendiéndose notificado por conducta concluyente desde el pasado 4 de octubre de 2022, conforme a la norma anteriormente citada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

En consecuencia, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la suspensión del proceso solicitada por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., contra JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, por el término de **dos (2) meses a partir del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en los términos señalados en el documento suscrito por las partes intervinientes dentro del este proceso, y conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente desde el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) al demandado, **JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamayo Cárdena
Secretaria

Slc.-